

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
ENERGIES NETES DE SON PARERA, S.L.U. CONTRA EL ACUERDO
ADOPTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR
MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE
RESPUESTA FRENTE A HUECOS DE TENSIÓN.**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Adopción del Acuerdo objeto de recurso.

En su sesión de 11 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) adoptó un acuerdo determinando las actuaciones a seguir en cumplimiento de lo señalado en el artículo 18.e) y disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, acerca de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión por parte de las instalaciones fotovoltaicas, remitiendo, a tal efecto, a los representantes de las instalaciones fotovoltaicas la siguiente comunicación:

“(…)

Las instalaciones afectadas se han clasificado en tres tipos. En el listado anexo se incluyen las instalaciones bajo su representación que se encuentran en cada uno de estos grupos:

- 1) Instalaciones que han solicitado informe sobre la obligatoriedad del cumplimiento de respuesta frente a huecos de tensión o sobre la documentación que justifica dicha acreditación. Se esperará a que se apruebe el informe correspondiente a cada una de las solicitudes, para tomar una decisión respecto a las consecuencias de la falta o, en su caso, retraso en la presentación de la acreditación del cumplimiento de requisito de respuesta frente a huecos de tensión.*

- 2) *Instalaciones que, hasta la fecha, no han presentado un certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión emitido por una entidad certificadora acreditada. Se suspenderá el cobro de la prima equivalente desde la fecha de inicio de obligación de cumplimiento de lo establecido en el procedimiento de operación 12.3 en relación con el requisito de respuesta frente a huecos de tensión. Una vez se produzca dicha acreditación, se estará a lo previsto en el siguiente apartado.*
- 3) *Instalaciones que, si bien han presentado un certificado de cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, la fecha de cumplimiento que figura en dicho certificado es posterior a la del inicio de la obligación establecida por la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Se suspenderá el cobro de la prima equivalente desde la fecha de inicio de obligación de cumplimiento hasta el primer día del mes siguiente al que se haya producido la acreditación. La fecha de inicio de obligación será el 1 de enero de 2013 si la instalación tiene fecha de inscripción definitiva anterior al 1 de enero de 2012, o el 1 del mes siguiente a la fecha de inscripción definitiva si ésta es posterior al 1 de enero de 2012”*

Entre las instalaciones fotovoltaicas que figuraban en este supuesto 3) se encontraba la instalación de propiedad de ENERGIES NETES DE SON PARERA, S.L. (instalación con CIL), con fecha de inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial posterior al 1 de enero de 2012 (pues ésta se practica en concreto el 23 de julio de 2012), y, sin embargo, con certificado acreditativo del cumplimiento de la normativa de respuesta frente a huecos de tensión de fecha 22 de marzo de 2013. Conforme a ello, la comunicación remitida preveía la suspensión de la liquidación entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de marzo de 2013, recogiendo el siguiente cuadro:

CIL	Fecha inscripción en el Registro	Fecha Certificación huecos	Representante	Fecha inicio suspensión	Fecha fin suspensión
	23-jul-12	22-mar-13	NEXUS ENERGIA, S.A.	1-ago-12	31-mar-13

Esta comunicación fue notificada a Nexus Energía, S.A., representante a efectos de liquidaciones de ENERGIES NETES DE SON PARERA el 16 de julio de 2013, según consta en el aviso de recibo correspondiente.

Segundo.- *Interposición del recurso.*

Con fecha 12 de agosto de 2013 se ha recibido en el Registro electrónico de la CNE recurso de reposición presentado por ENERGIES NETES DE SON PARERA contra el acuerdo de la CNE de 11 de julio de 2013 antes mencionado.

Esencialmente, para fundamentar su recurso, el recurrente argumenta lo siguiente:

- Que no está en discusión la aptitud de la instalación de su titularidad para dar respuesta a los huecos de tensión (porque la instalación en cuestión está certificada a estos efectos), sino que lo que parece ponerse en cuestión por parte de la Administración es desde cuándo la instalación cumple con este requisito.
- Que, a este respecto, hay que tener en cuenta que no es posible acreditar el cumplimiento de la normativa de respuesta frente a huecos de tensión mediante un certificado emitido por una entidad *“autorizada por el Ministerio”* (como dice la Circular 3/2011, de la CNE, aplicable en materia de liquidaciones), sino que, en realidad, conforme a la normativa de seguridad industrial, la acreditación de este hecho se realiza por una entidad de certificación, reconocida por una ENAC, considerada como una *“entidad privada”*.
- Que, en este contexto, la acreditación del cumplimiento de la normativa relativa a huecos de tensión debe realizarse por cualquier medio válido en Derecho, y, en este sentido, el recurrente indica que posee un certificado de SGS Tecnos, S.A.U. (empresa acreditada por ENAC) que justifica el cumplimiento de la normativa de respuesta frente a huecos de tensión *“a/*

incorporar la instalación inversores fotovoltaicos, que han sido ensayados según se recoge en el informe de ensayos correspondiente”, y que, asimismo, posee un certificado de la empresa instaladora que acredita que los inversores en cuestión fueron incorporados a la instalación de propiedad del recurrente en la fecha del 27 de febrero de 2012, antes, por tanto, de que resultara exigible el cumplimiento de la normativa de respuesta frente a huecos de tensión.

El recurrente acompaña a su recurso el certificado emitido por SGS Tecnos, S.A.U., y el emitido por el instalador (Dalkia Solar, S.L.).

ENERGIES NETES DE SON PARERA solicita a la CNE que *“se rectifique el acuerdo de 11 de julio de 2013 del Consejo, se reconozca el derecho del titular de la Instalación con C.I.L. y clave de registro RE-109214 el derecho a que se le liquide la prima equivalente correspondiente desde el 1 de agosto de 2012 y con ello la CNE se abstenga de suspender la liquidación de dicha prima y en su lugar la liquide íntegra y efectivamente”.*

Asimismo, al amparo del artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los recurrentes solicitan la suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve sobre el presente recurso.

Tercero.- Escrito complementario del recurrente.

Con fecha 6 de noviembre de 2011 se ha recibido en el Registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (CNMC) escrito del recurrente, en el que expone que considera que el recurso que en su día interpuso ante la CNE debe ser ahora resuelto por la CNMC, y en el que, asimismo, expone que la CNMC ha procedido a liquidar en consonancia con el acuerdo de 11 de julio de 2013 (adjuntando, en este sentido, una primera factura a devolver al sistema, expedida por la CNMC el 30 de septiembre de 2013 a ENERGIES NETES DE SON PARERA, por importe de euros). Reitera los argumentos expuestos en su anterior escrito y solicita, además, que se anule la liquidación que ha recibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL

PRIMERO.- Competencia de la CNMC y recurribilidad del acto impugnado.

I.- El Acuerdo impugnado (relativo al incumplimiento de la normativa de respuesta frente a huecos de tensión) fue adoptado por el Consejo de la CNE el 11 de julio de 2013.

Conforme a las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la constitución de este organismo determina la extinción, entre otros, de la CNE, habiéndose, no obstante, de entender las referencias que en el ordenamiento jurídico se realizan a la CNE como hechas a la CNMC, o al ministerio correspondiente, según la función de que se trate.

Pues bien, al respecto de la función ejercitada en este caso, la disposición transitoria cuarta de la citada Ley 3/2013, prevé que la CNMC continuará desempeñando –entre otras- (hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo disponga de los medios necesarios) la función de liquidación mencionada en la disposición adicional octava, 1,d), que es la función ejercitada para adoptar el acto que ha sido impugnado.

II.- El recurso de reposición ha sido presentado el 12 de agosto de 2013.

La Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, determinó que la CNMC se pusiera en funcionamiento el 7 octubre de 2013.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, prevé, en su artículo 36.2, que, contra los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo de la CNMC no se podrá interponer recurso de reposición, siendo sólo susceptibles de recurso contencioso-

administrativo. Ahora bien, el acto impugnado no fue adoptado por el Consejo de la CNMC, sino por el de la CNE.

Asimismo, esta Ley 3/2013 establece en su disposición transitoria quinta que *“Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos”*.

A este respecto, considerando que el acto recurrido fue adoptado, no por la CNMC, sino por la CNE (contra cuyos actos sí cabía la interposición de recurso de reposición), y teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento ya iniciado con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la CNMC (pues el recurso se interpuso el 12 de agosto de 2013), ha de considerarse que el acto es susceptible de recurso de reposición, y ha de concluirse que corresponde a la CNMC (que, conforme a lo señalado, ostenta en la actualidad la función de liquidación, que es la materia sobre la que trata el acto impugnado) resolver dicho recurso.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente y temporaneidad del recurso.

I.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el recurso ha de interponerse por sujetos que tengan la condición de interesados. A este respecto, el presente recurso se interpone por ENERGIES NETES DE SON PARERA, titular de una instalación contemplada en el Acuerdo de 11 de julio de 2013 del Consejo de la CNE, el cual, en esta línea, fue notificado al representante del recurrente.

II.- Según el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes.

El recurso se presenta el 12 de agosto de 2013 contra un acto adoptado el 11 de julio de 2013 y notificado el 16 de julio de 2013.

Hay que considerar, por tanto, que el recurrente, que tiene la condición de interesado, actúa dentro del plazo establecido.

Procede, conforme a todo lo señalado, admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL

PRIMERO.- Normativa aplicable.

El artículo 30.4 de la Ley 54/1997, del 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción vigente con anterioridad al Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, preveía la regulación por vía reglamentaria de una retribución primada para las instalaciones del denominado *régimen especial de producción de energía eléctrica*:

“El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial se completará con la percepción de una prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en los siguientes casos:

a) Las instalaciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27.

b) Las centrales hidroeléctricas de potencia instalada igual o inferior a 10 MW, y el resto de las instalaciones a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 27.

A los efectos de la presente Ley, no se entenderá como biomasa los residuos sólidos urbanos ni los peligrosos.

c) Las centrales hidroeléctricas entre 10 y 50 MW, las instalaciones a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 27, así como las instalaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 27.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, la producción de calor útil económicamente justificable y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, reguló la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, estableciendo su régimen retributivo. Su artículo 18.e) obliga a las instalaciones fotovoltaicas (o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas) de potencia superior a 2MW a cumplir los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, condicionando la percepción de la retribución primada al cumplimiento de tales requisitos:

“Las instalaciones eólicas y las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el párrafo d) de este artículo, están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, aprobado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía. A estos efectos, la verificación de su cumplimiento se regulará en el procedimiento correspondiente. Dicho procedimiento de operación será de aplicación igualmente en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, en tanto en cuanto no sea desarrollado un procedimiento específico, sin perjuicio del resto de requisitos técnicos que pudieran ser exigibles en cada caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta, esta obligación será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicaría la percepción del precio del mercado, en lugar de la tarifa misma.”

La disposición transitoria quinta, apartado 1, párrafos finales, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, estableció los plazos para que las instalaciones fotovoltaicas antes mencionadas hubieran de cumplir con estos requisitos:

“En tanto no se desarrollen procedimientos de operación específicos, los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión que deban cumplir las instalaciones fotovoltaicas a las que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en el articulado del presente real decreto, serán los previstos en el procedimiento de operación peninsular relativo a los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, siendo de aplicación en los siguientes plazos:

- i. para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva posterior al 31 de diciembre de 2011, desde su fecha de inscripción definitiva;*
- ii. para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva anterior al 1 de enero de 2012, a partir del 31 de diciembre de 2012.”*

Si bien el Real Decreto 661/2007 ha sido derogado Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, la disposición transitoria tercera de dicho Real Decreto-ley prevé que este Real Decreto 661/2007 continúe siendo de aplicación hasta que la aprobación de las normas necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen de retribución primada.

El Procedimiento de Operación 12.3 (*“Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas”*), al que se remite el Real Decreto 661/2007, fue aprobado por Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General

de Energía (BOE de 24 de octubre de 2006). El apartado segundo de la Resolución de 4 de octubre de 2006 mencionada señala lo siguiente:

“Al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos especificados en este procedimiento de operación, se desarrollará un sistema de certificación de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.”

Por su parte, la CNE, como órgano competente, según lo ya dicho en los fundamentos de derecho procesales de esta Resolución, en materia de liquidaciones, aprobó la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. El apartado séptimo, 4, de esta Circular dispone lo siguiente:

“El titular de las instalaciones pertenecientes a agrupaciones fotovoltaicas con potencia superior a 2 MW deberá acreditar, a través de su representante, o si este no existiese, directamente, el cumplimiento de los requisitos de respuesta a huecos de tensión que les sean exigibles, conforme a los procedimientos establecidos reglamentariamente, mediante un certificado emitido por una entidad autorizada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que acredite dicho cumplimiento. En dicho certificado deberán constar los códigos CIL de las instalaciones acreditadas y, en su caso, el código de agrupación a la que pertenecen.”

En el mismo sentido, la disposición adicional segunda de esta Circular 3/2011 requiere la presentación, a través del Registro electrónico, de ese certificado acreditativo del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente huecos de tensión:

“Según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW deberán enviar a través del Registro electrónico de la Comisión Nacional de Energía, un certificado emitido por una entidad autorizada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que acredite el cumplimiento de los procedimientos establecidos reglamentariamente de respuesta frente a huecos de tensión, conforme a las fechas indicadas en la mencionada disposición, de acuerdo a su fecha de inscripción definitiva. En dicho certificado deberán constar los códigos CIL de las instalaciones acreditadas y, en su caso, el código de agrupación a la que pertenecen.”

SEGUNDO.- Respecto a la cuestión sobre la que versa la controversia.

Tal y como el recurrente argumenta en su recurso, no se discute que, en la actualidad, esté acreditado que la instalación de titularidad de ENERGIAS NETES DE SON PARERA pueda cumplir con los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión. Lo que se discute es si entre el 23 de julio de 2012 (fecha de inscripción definitiva en el Registro de la instalación de que se trata) y el 22 de marzo de 2013 (fecha en que se emite el certificado expedido por SGS Tecnos, S.A.U.) se cumplía con tales requisitos.

A este respecto, entiende el recurrente que la Administración no puede exigirle que esta circunstancia sea certificada por una entidad acreditada. Sin embargo, el tenor de lo establecido en el apartado segundo de la Resolución de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba el Procedimiento de Operación 12.3, al que se remite el Real Decreto 661/2007, así como el tenor de lo establecido en la Circular 3/2011, de la CNE, desvirtúan esta consideración del recurrente:

TERCERO.- Respecto al medio de acreditación del cumplimiento de los requisitos de respuesta a los huecos de tensión.

Como se ha señalado, para verificar el cumplimiento de los requisitos de respuesta a huecos de tensión, la Resolución de la Secretaría General de Energía de 4 de octubre de 2006 que aprueba el Procedimiento de Operación 12.3 se remite al “sistema de certificación” regulado en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial (aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre). Asimismo, la Circular 3/2011, de la CNE, exige certificado emitido por entidad autorizada.

A este respecto, el artículo 2.2 ¹ y el artículo 22 ² del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial (aprobado por el Real

¹ “Los agentes que operen en el ámbito voluntario de la calidad y que se regulan en el capítulo III de este Reglamento no estarán sometidos al régimen que rige en el ámbito de la seguridad, si bien, si voluntariamente desean integrarse en la infraestructura para la calidad, requerirán de su acreditación por una entidad de acreditación de las definidas en el capítulo II de este Reglamento.”

Decreto 2200/1995) prevén que las *entidades de certificación* sean acreditadas por una *entidad de acreditación*. El artículo único del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, designa a ENAC como “*único organismo nacional de acreditación*”.

Así, pues, corresponde a ENAC acreditar a las entidades que pueden emitir las certificaciones (entre ellas, las de cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión).

En cuanto a la naturaleza de ENAC, si bien, en un sentido propio, ha de indicarse que su naturaleza, conforme a su acto de constitución, es la de una *asociación*, no puede negarse el carácter que la misma tiene como sujeto colaborador de la Administración, y, en particular, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo; carácter que claramente se evidencia tanto en la composición de los órganos de gobierno de ENAC, como en el ejercicio de las funciones que se le atribuyen, así como en las previsiones sobre su régimen de relación con la Administración:

- El artículo 17.2 de la Ley 211/1992, de 16 de julio, de Industria, prevé que en los órganos de gobierno de la entidad de acreditación “*deberán estar representados, de forma equilibrada, tanto las Administraciones como las partes interesadas en el proceso de acreditación*”. En este sentido, el artículo 34 de los Estatutos de ENAC prevé que El Presidente de ENAC, que ostenta la representación legal de este organismo, “*será designado por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial de entre aquellos de sus miembros pertenecientes a la Administración Central y que contribuyan al mantenimiento de la actividad de ENAC*”; cargo de Presidente que, en la actualidad, recae precisamente en el Subdirector General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

² “*Las entidades de certificación deberán actuar con imparcialidad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:*

- a) *Ser acreditadas por una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II de este Reglamento, de forma que sus actuaciones sean reconocidas a nivel comunitario e internacional.*
- b) (...)”

- El artículo único, apartado 1, del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, reconoce que la función atribuida a ENAC tiene naturaleza pública: *“Se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como único organismo nacional de acreditación, dotado de potestad pública para otorgar acreditaciones, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de Julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia de mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.”*
- La normativa prevé expresamente el apoyo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo a las funciones de ENAC, así como la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con ENAC: La disposición adicional cuarta del Real Decreto 2200/1995 prevé que *“El Ministerio de Industria y Energía, a través del centro directivo competente en materia de calidad y seguridad industrial, podrá apoyar, en el ámbito de sus competencias, a AENOR, ENAC y a cualquier otro agente público o privado que, con otros fines y sin ánimo de lucro, actúe en el ámbito de la calidad y la seguridad industrial”*, y el artículo único, apartado 2, del Real Decreto 1715/2010 dispone que *“ENAC podrá firmar con la Administración General del Estado y con la Administración de las Comunidades Autónomas los convenios de colaboración que resulten pertinentes para el mejor desempeño de sus actividades y funciones”*.

En definitiva, el cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión debe justificarse, por tanto, por una entidad de certificación acreditada, conforme al “sistema de certificación” que integra la “infraestructura para la calidad y seguridad industrial”, como sistema que permite a la Administración *“obtener un grado suficiente de confianza en los certificados expedidos”* (preámbulo del Real Decreto 2200/1995).

CUARTO.- Respecto a las circunstancias certificadas con relación a la instalación del titular del recurrente.

El certificado presentado por ENERGIES NETES DE SON PARERA, emitido por SGS Tecnos, S.L., entidad de certificación acreditada por ENAC, indica expresamente como "*Fecha de concesión*" del mismo la de "*22/03/2013*", y, en congruencia, indica como "*Fecha de validez*" la de "*22/03/2018*".

Siendo la fecha de inscripción definitiva registral de la instalación del recurrente la de 23 de julio de julio de 2012, dicha instalación debía haber acreditado, antes de la mencionada fecha, y a los efectos de poder cobrar la retribución primada, el cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007. Por tanto, el Acuerdo adoptado el 11 de julio de 2013 por el Consejo de la CNE es conforme a Derecho.

El recurrente indica que, además del certificado emitido por SGS Tecnos cuenta con un certificado emitido por la empresa que montó la instalación (Dalkia Solar, S.L.), en el que se dice que los inversores fotovoltaicos (que cumplen con la normativa de huecos de tensión) fueron integrados el 27 de febrero de 2012 en la instalación de que se trata.

Ahora bien, han de tenerse en cuenta dos aspectos: Ni Dalkia Solar es una empresa acreditada por ENAC, ni la instalación de un equipo (un inversor) tiene por qué suponer el cumplimiento de los requisitos frente a huecos de tensión por parte de una instalación (como unidad operativa de generación).

En el presente caso no hay un certificado de una entidad de certificación acreditada que, para el período entre el 23 de julio de 2012 y el 22 de marzo de 2013 (a que se refiere el Acuerdo de la CNE recurrido), declare que la instalación del recurrente (una vez evaluados los equipos de la instalación y la interconexión eléctrica de los mismos), cumple con los requisitos de repuesta frente a huecos de tensión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, en su sesión de 26 de noviembre de 2013,

ACUERDA

Único.- Desestimar el recurso de reposición presentado por Energies Netes de Son Parera, S.L. contra el acuerdo de 11 de julio de 2013 del Consejo de la CNE por razón del incumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.